



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002484-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 857-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ contra la Resolución Directoral Local Nº 002517-2023-UGEL-ATALAYA, del 4 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Local Nº 002392-2023-UGEL-ATALAYA, del 8 de junio de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa Mariscal Cáceres-Raymondi, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.S.M.G. (15); con lo cual habría transgredido el literal b) del artículo 2º² e incumplido los literales i), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial³, concordante con el artículo 151-A del

¹ Notificada al impugnante el 28 de junio de 2023.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Artículo 2. Principios

(...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

³ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Código Penal, incurriendo en la falta tipificada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial⁴.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Local Nº 002392-2023-UGEL-ATALAYA se indicó, expresamente, lo siguiente:

"(...) el día 20 de abril del presente año, el profesor DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ en horas de la tarde entre 4:00 a 6:00 pm, en el ambiente de música de la I.E. 64731-Mariscal Cáceres, en ese ambiente la estudiante ingreso para guardar sus pertenencias (bolsa con celular y otros objetos personales) es cuando sintió la presente de alguien, con la intención de abrazarla desde la parte posterior, por lo que ella se protegió con los brazos y se dio la vuelta, donde se dio cuenta que era el profesor de música David Alfonso Gutiérrez López, este le dijo M..... tú realmente me gustas, ella esquivo al docente y salió muy de prisa, no permitiendo que él le dijera o acercara más, a la menor de iniciales C.S.M.G. (15) años de edad, estudiante del 2º año de secundaria de la indicada I.E. (...)"

2. El 7 de julio de 2023, el impugnante presentó sus descargos alegando principalmente lo siguiente:

i) El día 20 de abril, ingresó al auditorio para decirle a los alumnos que repasaban que guarden los instrumentos de viento, es allí cuando observo salir a la alumna y le dijo que ya guardó el instrumento, ingreso a verificar y luego de hacerlo se da la vuelta o hace un giro, momento en el que se choca con la alumna en la puerta, fueron circunstancias no premeditado y le dijo cuidado tú me asustas y la alumna se retiró sin inconvenientes.

ii) En ningún momento ocurrió lo que la menor manifiesta, su acusación es falsa con malas intenciones y con el fin de causarle perjuicio.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática."

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

⁴ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal."

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- iii) Los demás alumnos que estaban en el auditorio hubieran visto o escuchado algún grito o intercambio de palabras, siendo calumnias las acusaciones.
 - iv) Se considera inocente de los cargos, son acusaciones falsas.
3. Mediante Resolución Directoral Local N° 002517-2023-UGEL-ATALAYA⁵, del 4 de agosto de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.G.C.S.; transgrediendo el literal b) del artículo 2º y vulnerado los literales i), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el artículo 151-A del Código Penal, configurándose la falta prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 7 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Local N° 002517-2023-UGEL-ATALAYA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando principalmente los siguientes argumentos:
- i) Se ha vulnerado el debido procedimiento al no emitir la resolución debidamente motivada de acuerdo a los hechos materia de denuncia y los medios probatorios que fueron actuados.
 - ii) No se ha cumplido con expresar las razones que habrían permitido arribar a la decisión impugnada.
 - iii) No se ha realizado ni agotado los actos de investigación que están obligados hacerlos por ley.
5. Con Oficio N° 0728-2023-GRU-DREU-UGEL-AT/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios Nos 002591-2024-SERVIR/TSC y 002592-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

⁵ Notificada al impugnante el 16 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su

⁶ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios como docente contratado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que, de acuerdo al artículo 96° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de las menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
15. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹³. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
16. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*¹⁴. Asimismo, establece que los Estados

¹³ Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2°.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3°.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁵.

17. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
18. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁶. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
19. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés*

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19°.-

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

¹⁶ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4°.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

20. El reglamento en mención también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
21. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
22. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

23. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁷.
24. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**"*.
25. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendada¹⁸. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
26. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.

¹⁷ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁸ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. No obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, han desarrollado el concepto jurídico de "hostigamiento sexual".
28. Al respecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC¹⁹, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes.
29. La Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, define el hostigamiento sexual como ***"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta"***.
30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; **uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.**
31. El Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a este como hostigamiento sexual. En otras palabras, **se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.**
32. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la

¹⁹ Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: ***"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"***.

33. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que ***"el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo"***.
34. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.
35. Por lo tanto, esta Sala debe ser enfática que los actos de hostigamiento sexual ameritan el mayor rechazo y reproche administrativo, toda vez que afecta la dignidad humana, la integridad física, psicológica y/o moral de las víctimas, situaciones que no puede ser avaladas por las autoridades de la Administración Pública; siendo que en caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave²⁰.

²⁰ Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

"Artículo 15º.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual. - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la declaración testimonial de menores en un procedimiento administrativo

36. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente.
37. En ese sentido, advirtiéndose que el procedimiento disciplinario se refiere a conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.S.M.G., esta Sala considera necesario tener en cuenta que los hechos que se suscitan en un ambiente privado tienen por lo general como únicos testigos presenciales a la propia víctima, y eventualmente, testigos referenciales que podrían haber advertido alguna situación particular frente al hecho imputado.
38. En este escenario de circunstancias, debe considerarse que el testimonio que brinda la estudiante constituye una prueba que no puede ser dejada de lado, ya que a partir de su valoración se podrán realizar las investigaciones de los hechos denunciados que permitan determinar la verdad de estos, corroborándose la veracidad de la versión de los hechos a través de otros medios probatorios o indicios que se actúen en el procedimiento administrativo disciplinario.
39. Por tal motivo, en el caso que no se permitiera declarar a los menores de dieciocho años que forman parte de la comunidad educativa, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba basándose en su mera incapacidad para declarar por motivo de su edad, cuando su versión de los hechos es un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad en una investigación disciplinaria, no solo podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, podría ponerse en grave peligro la estabilidad física y/o emocional de la víctima, así como de otros estudiantes, principalmente en los casos en que son víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
40. En este orden de ideas esta Sala considera, que lo declarado por la menor agraviada puede ser valorado como medio probatorio en el marco de lo previsto en el artículo 177º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en adelante el TUO de la Ley N° 27444²¹.

41. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que el párrafo final del numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de aplicar disposiciones procesales compatibles con el procedimiento administrativo, señalando lo siguiente: "(...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*".
42. En línea con lo expuesto, corresponde tener en cuenta que el artículo 222° del Código Procesal Civil²² establece sobre la declaración testimonial de los menores de dieciocho (18) años, que estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.
43. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los Lineamientos para la Gestión de Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, establecen en su Anexo N° 4 que en los casos de violencia de un docente hacia menores, se puede tomar como medio probatorio la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento), se concluye que la declaración de la menor agraviada debe ser considerada como medio probatorio sujeto a valoración por las autoridades administrativas correspondientes.

Sobre la falta imputada al impugnante

44. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado con destitución luego de determinarse que

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares (...).

²² **Artículo 222°.- Aptitud**

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.S.M.G. Sin embargo, el impugnante refiere que el acto de sanción vulnera el debido procedimiento, carece de una debida motivación, así como que no se realizaron ni agotaron los actos de investigación.

45. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*²³.
46. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*²⁰. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
47. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁴, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

48. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
49. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²⁵.
50. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de

las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁵ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*²⁶.

51. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

Sobre el testimonio de la menor de iniciales C.S.M.G.

- (i) Acta de Declaración de la menor de iniciales C.S.M.G. (15) del 12 de mayo de 2023, en la cual obra la declaración de la referida menor en presencia del Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, quien manifestó lo siguiente:

"1. PARA QUE DIGA: ¿Si estas en condiciones de declarar, sobre lo ocurrido con la estudiante de iniciales M.G.C.S. (15)?

Dijo: Si estoy en condiciones de declarar, sobre el hecho.

2. PARA QUE DIGA: ¿Cómo te llamas y cuántos años tienes, a que te dedicas (...)?

Dijo: M..... G..... C..... S..... de 15 años, me dedico a estudiar y cantar, mi tutora es L.... G.... L....., curso el 2° año "B" de secundaria, estudio en esta I.E. desde el 13 de marzo de 2023, nunca me pasó esto.

3. PARA QUE DIGA: ¿Conoces a la estudiante M.... G..... C..... S...., (...) tienes conocimiento que ha sido agredida emocionalmente al intentar agarrarla y hacer su pareja sentimental en la sala de música, por el profesor David Alfonso Gutiérrez López, el 20 de abril en horas de la tarde?

Dijo: El día 20 de abril de 2023, a horas 4:30 pm cuando ingresé al ambiente de música, para guardar mi mochila que estaba malograda su cierre y con permiso del profesor, en eso el profesor David ingresa y me llama para ver donde estaba la mochila y cuando estoy saliendo la puerta el me abrazó fuerte a la altura de mi seno y me dice que le gusto.

4. PARA QUE DIGA: ¿Alguna vez te conto que le sucedió el 20 de abril de 2023 a horas 4.00 a 6.00 pm, en el salón de música, la menor de iniciales M.G.C.S. (15) y el profesor David Alfonso Gutiérrez López?

Dijo: Nunca me sucedió similar hecho en otras I.E. donde estudié, no tengo conocimiento de otros hechos, anterior al hecho nunca me dijo nada, pero mis compañeros me dicen que el profesor me miraba siempre. En ese momento

²⁶ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estábamos solos y mis colegas estaban en el auditorio.
(...)” (El subrayado es nuestro).

- (ii) Acta de Denuncia e Incidencia N° 01-2023 del 21 de mayo de 2023, por hostigamiento sexual a la menor de iniciales C.S.M.G., del 21 de mayo de 2023, realizada en la dirección de la Institución Educativa, en presencia de la señora de iniciales G.S.S madre de la menor, del equipo directivo subdirectora nivel primaria, subdirectora nivel secundaria tutora del 2° “B” profesora L....., y el responsable de convivencia nivel secundario profesor M.... F...., señalándose lo siguiente:

“(...) el caso supuesto de acoso sexual en contra de la estudiante del 2° grado B nivel secundaria de iniciales C.S.M.G. de 15 años de edad por parte del docente de educación artística profesor Gutiérrez López, David Alfonso realizado el día 20 de abril en horas de la tarde cuando iniciaba ensayo de banda de música, sucedió que dentro del ambiente donde se guardan los instrumentos la estudiante estaba dejando su bolso que contenía un celular, ella gira para salir el docente mencionado intentó abrazarla, ella reaccionó liberando los brazos y se auto protegió y el profesor le dijo M.... tú me gustas, en verdad tú me gustas. Ella salió asustada, el día de hoy viernes 21 muy temprano ella conto lo sucedido a un amigo, a una amiga, a una profesora y también se acercó a la sub dirección secundaria estaba llorando y al calmarse manifestó todo lo sucedido juntamente con su tutora L...., luego la sub directora pone en conocimiento al director que inmediatamente se reúnan para ver este caso (...) se le recomienda a la mamá señora G.... S..... G.... con DNI previamente citada para informarle el caso, recomendándole que acuda a la comisaría de Atalaya hacer la denuncia respectiva.
(...)” (El subrayado es nuestro).

- (iii) Reporte realizado al SÍSEVE (Contra la Violencia Escolar) Caso N° 23211B62F6 del 21 de abril de 2023, respecto a actos de connotación sexual o actos libidinosos del presunto agresor David Alfonso Gutiérrez López contra la menor de iniciales C.S.M.G. (15), precisándose lo siguiente:

“La estudiante es integrante de la banda de música de el docente es responsable por este motivo ensayan dos horas interdiarias en la tarde de 4 a 6 en los ambientes de la institución educativa para ello en la IIEE se tiene un lugar exclusivo para el guardado de los instrumentos y todo lo referente a la banda de música es en este ambiente que la estudiante entro para guardar sus pertenencias (Bolso con celular y otros objetos personales) cuando sintió la presencia de alguien y la intención de abrazarla desde la parte posterior por lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que ella se protegió con los brazos y se dio la vuelta, donde se dio cuenta que era el profesor de música David Alfonso Gutiérrez López este le dijo M.... tu realmente me gustas, ella esquivo al docente y salió muy de prisa no permitiendo que él le dijera o acercara más contando de este caso al día siguiente en su salón de clases hasta dar parte a su tutora luego se llamó a la mamá para dialogar y hacer conocimiento del caso y las recomendaciones pertinentes del caso." (El subrayado es nuestro).

- (iv) Acta de Constatación del 12 de mayo de 2023, en presencia del Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad y de la menor de iniciales C.S.M.G. (15), dejando constancia de lo siguiente:

"(...) al llegar a la I.E. nos dirige al aula donde se almacena los instrumentos de música de la I.E. Mariscal Cáceres, donde la menor relata; la menor llega al ambiente de música 4:00 pm, estaba ya algunos compañeros, el profesor David llegó 4:10 pm, e iniciamos hacer nuestra práctica, mi persona toca la pandereta, a hora 4:30 pm guardo mi mochila en una caja de cartón en el interior del ambiente de música, con permiso del profesor, mi persona ingresa al ambiente para arreglar el cierre de mi mochila y salgo le digo al profesor estoy dejando mi mochila y celular, entonces el profesor me llama e ingresa al ambiente y yo le hago así la mochila y salgo, en ese instante el profesor me abraza fuerte por cerca al seno y cuando me volteo me dice que le gusto y en serio me gustas y salimos al patio, a 5:30 pm, retornamos y ya no estaba el profesor, el profesor desde esa fecha no lo veo, nunca se disculpó.

En el ambiente hay instrumentos musicales, trompeta, bombo, pandereta y otros, está ubicado al costado izquierdo de la salida a la calle y está dentro del auditorio. Terminando con la inspección, siendo a horas 8:40 am, firman los presentes;(...)" (El subrayado es nuestro).

Sobre el testimonio de la profesora de iniciales L.G.L. y del estudiante de iniciales A.J.G.

- (v) Acta de declaración de la señora de iniciales L.G.L. tutora profesora de la menor de iniciales C.S.M.G. (15), del 12 de mayo de 2023, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

1. PARA QUE DIGA: ¿Si estas en condiciones de declarar, sobre lo ocurrido con la estudiante de iniciales M.G.C.S. (15)?

Dijo: Si estoy en condiciones de declarar, sobre el hecho ocurrido con la menor de iniciales M.G.C.S. (15) años.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. PARA QUE DIGA: ¿Cómo te llamas y cuántos años tienes, a que te dedicas, y cuanto percibes por ello, usted es tutora del 2° año "B" de educación secundaria?

Dijo: Me llamo L.... G..... L..... de 43 años de edad con DNI XXXXXX y con domicilio en (...), me dedico a la docencia desde el 2007 en diferentes lugares, este año tutora del 2°B.

3. PARA QUE DIGA: ¿Conoces a la estudiante M... G..... C..... S....., que relación de amistad o enemistad tienes con ella, tienes conocimiento que ha sido agredida emocionalmente al intentar agarrarla y hacer su pareja sentimental en la sala de música, por el profesor David Alfonso Gutiérrez López, el 20 de abril en horas de la tarde?

Dijo: Si la conozco porque es miembro de mi aula como tutora, solo profesora estudiante, no tengo amistad o enemistad, si tengo conocimiento del hecho porque ella me lo contó.

4. PARA QUE DIGA: ¿Alguna vez te conto que le sucedió el 20 de abril del 2023 a horas 4:00 a 6 pm, en el salón de música, la menor de iniciales M.G.C.S. (15) y el profesor David Alfonso Gutiérrez López?

Dijo: El 21 de abril estaba en el 1° "B" de secundaria, cuando llega la agraviada y su amiga, y me solicita entrevistarse entonces ordeno que estemos solos y me inicia a detallar el hecho, cuando le digo que espere, y solicito la presencia de la sub directiva, nos indica que el día de ayer en horas de practica de música cuando guardaba mi mochila y celular el profesor David me intento abrazar y yo reaccione y al verlo al profesor solo salí y me retire.

5. PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar?

Dijo: No, este hecho sucede la primera vez. (El subrayado es nuestro).

- (vi) Acta de declaración del estudiante de iniciales A.J.G.C. compañero de la menor de iniciales C.S.M.G. (15), del 12 de mayo de 2023, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

1. PARA QUE DIGA: ¿Si estas en condiciones de declarar, sobre lo ocurrido con la estudiante de iniciales M.G.C.S. (15)?

Dijo: Si estoy en condiciones de declarar, estaba presente en la práctica pero estábamos en la loza, me entero por ella que me conto.

2. PARA QUE DIGA: ¿Cómo te llamas y cuántos años tienes, en que grado estas estudiando, con quienes vives en tu casa?

Dijo: Me llamo A.... J.....G.....C..... con DNI no recurso, estoy estudiando en 3° año "A" de educación secundaria, y estudiado desde primaria vivo con mi mama y hermanos mi padre falleció.

3. PARA QUE DIGA: ¿Conoces a la estudiante M... G..... C..... S....., que relación de amistad o enemistad tienes con ella, tienes conocimiento que ha sido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

agredida emocionalmente al intentar agarrarla y hacer su pareja sentimental en la sala de música, por el profesor David Alfonso Gutiérrez López, el 20 de abril en horas de la tarde?

Dijo: Si la conozco porque es parte de la banda de música desde marzo del 2023, no tengo ninguna amistad o enemistad solo somos compañeros de estudio, si tengo conocimiento sobre la agresión por parte del profesor David Alfonso Guerra López. Me dijo que el profesor la abrazó cuando estaba dentro del ambiente de los instrumentos musicales, estaba llorando, nos contó cerca de la ducha en el patio de la I.E.

4.PARA QUE DIGA: ¿Alguna vez te conto que le sucedió el 20 de abril del 2023 a horas 4:00 a 6 pm, en el salón de música, la menor de iniciales M.G.C.S. (15) y el profesor David Alfonso Gutiérrez López?

Dijo: Si, como esta detallado anteriormente, el profesor es nuevo, llegó en este año, me parece que es de Pichanaqui, es la primera vez que sucede este hecho, él no es profesor, no me enseña nada.

5. PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar?

Dijo: Mi colega esta normal, pero ya no asiste en las prácticas, desde la fecha que ha sido agredida, yo me asuste cuando me dijo que la abrazó y le dijo que le gusta. (El subrayado es nuestro).

Sobre la declaración del impugnante

(vii) Acta de declaración preventiva del impugnante, del 29 de mayo de 2023, realizada en la Secretaría Técnica de la Entidad, en la cual se desprende lo siguiente:

"(....)

2. PARA QUE DIGA ¿Cuál es su nombre, ¿Cuántos años tiene, donde vive, con quienes vive y a que se dedica, ¿Cuál es su profesión y cuanto percibe por ello?

Dijo: Mi nombre es David Alfonso Gutiérrez López (62) años de edad, (...) vivo solo, me dedico a la docencia, mi profesión es docente en el área de música (...).

3. PARA QUE DIGA: ¿Usted conoce a la menor de iniciales C.... S... M... G.... (15) 2° año "B" de secundaria indicada I.E. N° 64731 – Mariscal Cáceres, que relación de amistad o enemistad tiene con ella, desde cuando la conoce, que labores hacía el 20 de abril de 4:00 a 6:00 pm, en el ambiente de música de la indicada I.E., cuantos son el grupo de la banda de música y que instrumentos está a su disposición?

Dijo: Si le conozco de vista porque es mi alumna desde el 13 de marzo del 2023, desconozco su nombre completo, no tengo amistad o enemistad con ella, solo una relación de profesor alumna (...), el profesor L.... se va practicar con sus alumnos al patio, y yo me quedo en el salón de actos, mi persona no vio a qué

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hora saco su pandereta, mi persona al ver la hora era 5:00 pm me acerco a la puerta del patio y le comunico al profesor L..... por seña que ya era, los estudiantes vienen a entregar sus instrumentos a cada uno de los docentes, yo me quedo en la puerta del patio aproximadamente tres (3m) metros, y espero al profesor L..., entramos en acuerdo para la siguiente práctica y acordamos dejarle para el día lunes 24 de abril, el profesor se queda en el patio, yo vuelvo al auditorio a comunicarles a los estudiante, en eso sale la menor de iniciales C.S.M.G. (15) y me dice que ya lo guarde la pandereta, y yo le digo no lo has juntado con los antiguos, si profesor y yo entro al interior del ambiente de música a un metro veo la caja reviso y estaban dos panderetas, y volteo por la derecha y me choco al dar la vuelta, no sabía que había ingresado a mi tras, y le digo cuidado tú me asustas, ella sale primero y a su tras mi persona, no había ninguna queja, había estudiantes cerca a la puerta como el señor R.... desconozco sus apellidos que va ser mi testigo.
(...)

6. PARA QUE DIGA: ¿La menor guardo su mochila en el interior del ambiente de música, como sucedió, había estudiantes cerca, y si es así quienes detállanos su nombre?

Dijo: En el momento no vi que guardo o recogió su mochila, mi persona estaba preocupado si guardo correctamente la pandereta, en el lugar correcto, el más cercano de lugar está el señor que acompaña la banda y más allá los estudiantes.

7. PARA QUE DIGA: ¿Por qué crees que la menor de iniciales C.S.M.G. (15) 2° año "B" de secundaria le denunció por supuesta violencia sexual en su modalidad de hostigamiento o acoso sexual?

Dijo: Desconozco porque me denunció por un hecho delicado.

8. PARA QUE DIGA: ¿Algo más que quieras agregar, quitar o corregir a tu manifestación?

Dijo: no, no tengo nada que decir. (El subrayado es nuestro).

Sobre los demás medios probatorios

(viii) Acta de declaración del profesor de iniciales L.M.S.F. de la Institución Educativa en condición de testigo, del 29 de mayo de 2023, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

2. PARA QUE DIGA: ¿Cuál es su nombre, cuántos años tiene, donde vive, con quienes vive y a que se dedica, ¿Cuál es su profesión y cuanto percibes por ello?

Dijo: Mi nombre es L.... M.... S... F..... (48) años de edad, (...) , me dedico a la docencia en el de arte, dibujo y pintura, desde el 2012 hasta la actualidad en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diferentes I.E. actualmente en la I.E. Mariscal Cáceres-Raymondi.

3. PARA QUE DIGA: ¿Usted conoce a la menor de iniciales C.... S... M... G.... (15) 2° año "B" de secundaria indicada I.E. N° 64731 – Mariscal Cáceres, que relación de amistad o enemistad tiene con ella, desde cuando la conoce, que labores hacía el 20 de abril en horas de la tarde?

Dijo: Si le conozco, está en el grupo de la banda de música de la I.E. toca pandereta desde la segunda semana de día 17 de abril (...) mi persona esta con el grupo de percusión y iniciamos la practica a 4:10 pm aproximadamente, estábamos en el auditorio por mucha bulla el profesor David me pide que mi grupo salga a la cancha de primaria y realizamos la práctica y en mi grupo estaba la supuesta agraviada, observe que ella trajo una mochila de color crema o blanco, me pidió permiso para dejarla dentro del ambiente de los instrumentos, no le di el permiso para guardar su mochila y se quedó con su mochila toda la práctica, eso a horas 5:30 a 5.40 pm el profesor de hacia señas que ya era hora, voy con mi grupo a guardar los instrumentos, veo que todos guardan los instrumentos entre ellos las 8 panderetas incluyendo a la menor, no me recuerdo la hora que salió de la I. E., mi persona asegura la puerta del ambiente donde esta los instrumentos musicales, no recuerdo haber visto a la menor agraviada y al profesor David porque ya se habían ido y aseguré la puerta.(...)"

52. A fin de valorar la declaración de la menor, la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante".
53. Igualmente, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

54. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, por lo que las declaraciones de terceras personas como los padres de familia – por ejemplo – no podrían ser tomados en cuenta para determinar de forma fehaciente la existencia o no de hostigamiento, en los casos en que no hayan sido testigos presenciales de los hechos. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos.
55. En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que "todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"²⁷.
56. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

"(...)

25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera

²⁷ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.

26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.

(...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

(...)

34. En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento (...)"

57. Por lo tanto, a consideración de esta Sala, se advierte que la versión de la menor agraviada resulta ser sólida, congruente y verificable al detallar los hechos de hostigamiento sexual realizados en su contra, cómo se habrían suscitado y, la identificación de su agresor (el impugnante).
58. Asimismo, es importante precisar, que no obra prueba o indicio alguno que permita inferir que la menor dio su declaración inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59. Por otro lado, se aprecia que en los medios probatorios consta la manifestación de la señora de iniciales L.G.L. tutora profesora de la menor, del estudiante compañero de la menor de iniciales A.J.G.C., y la denuncia realizada por la señora de iniciales G.S.S madre de la menor y la tutora profesora de la menor agraviada de la Institución Educativa, quienes han relatado respecto a los actos de hostigamiento sexual que le manifestó la menor de iniciales C.S.M.G., dichos testimonios constan en los documentos de Actas de declaración del 12 de mayo de 2023, Acta de Denuncia e Incidencia N° 01-2023 del 21 de mayo de 2023 realizada en la Institución Educativa sobre presunto hecho de hostigamiento sexual del 20 de abril de 2023.
60. Al respecto, como testigo de referencia, cabe traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC que establece lo siguiente:
- "57. Resulta frecuente en casos de hostigamiento sexual a menores, que éstos cuenten los hechos que les han ocurrido a sus compañeros de aula y/o a algún(a) docente a quien le tiene confianza o, en otros casos, a su madre o padre, constituyéndose estas personas en testigos de referencia, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, pueden dar cuenta de los detalles narrados por el menor agraviado. (...)*
- 60. En ese sentido, el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar"*
61. Sobre el particular, de la lectura de las manifestaciones brindadas por la profesora de iniciales L.G.L. tutora de la menor y del estudiante compañero de la menor de iniciales A.J.G.C., se aprecia que han coincidido con lo relatado por la menor respecto a los actos de hostigamiento sexual del 20 de abril de 2023 en las instalaciones de la institución educativa, guardando uniformidad con lo narrado por la menor agraviada en el Acta de Declaración de la menor de iniciales C.S.M.G. (15) y el Acta de Constatación, ambas del 12 de mayo de 2023.
62. A su vez, esta Sala considera que hay pruebas que permiten concluir que la versión de la menor de iniciales C.S.M.G. es cierta. Así pues, se aprecia que su declaración fue espontánea, consistente y brindaba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba.
63. Por tal motivo, es posible colegir que efectivamente el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.S.M.G., realizando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comportamientos que denotaban una clara connotación sexual.

64. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario "El Peruano" el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

"(...)

46 Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos".

65. Por lo tanto, teniendo en consideración que el impugnante en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no le correspondía ejecutar actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.S.M.G., en ese sentido, con la realización de dicha conducta, no solo se afectó el derecho de la estudiante a recibir un trato y orientación adecuada (sin ningún tipo de violencia, sea física, psicológica o sexual) en su proceso de formación educacional, sino que adicionalmente, se encontraría acreditado el incumplimiento de los deberes contenidos en los literales i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944.
66. En ese sentido, a criterio de este cuerpo Colegiado, y a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
67. No obstante, respecto a los actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.S.M.G., el impugnante niega tales hechos, cuestionando que no realizó ni agotó la actividad probatoria y que no se cumplió con expresar las razones de la decisión de sanción de acuerdo a los hechos y los medios probatorios actuados, vulnerado el debido proceso y la debida motivación.
68. Sobre el particular, de la documentación analizada en los numerales precedentes, se advierten elementos de prueba los cuales fueron valorados por la Entidad, los cuales se encontraban contenidos en el expediente administrativo, entre ellos la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declaración realizada por la menor agraviada, así como el acta de denuncia e incidencia N° 01-2023, reporte realizado al SÍSEVE (Contra la Violencia Escolar) Caso N° 23211B62F6, acta de constatación, actas de declaración de la tutora profesora y del compañero de la menor agraviada, los cuales permiten evidenciar la acreditación de las faltas imputadas al impugnante.

69. En efecto, debe precisarse que, en el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que el impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
70. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
71. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentran acreditadas la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.
72. Además, se aprecia que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados los cuales guardan relación con las faltas imputadas, y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, habiendo la Entidad desvirtuado los mismos y tenido en consideración al momento de emitir el pronunciamiento final, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

73. Por consiguiente, se concluye que los argumentos expuestos en su recurso administrativo de apelación no tienen asidero fáctico alguno, por lo que debe desestimarse lo alegado por el impugnante.
74. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

75. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁸.
76. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*²⁹. Agregando además que, *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"*³⁰.
77. De modo que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad,

²⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".

²⁹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

³⁰ Sentencia recaída en el Expediente Nº 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de las faltas imputadas, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de las faltas imputadas, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.

78. En esa línea, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, precisa que la gravedad de las faltas se determina evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:
- a) Circunstancias en que se cometen.
 - b) Forma en que se cometen.
 - c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - d) Participación de uno o más servidores.
 - e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - f) Perjuicio económico causado.
 - g) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
 - i) Situación jerárquica del autor o autores.
79. Asimismo, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial, establece que, en el marco de la Carrera Pública Magisterial, los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
80. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.
81. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.
82. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Directoral Local N° 002517-2023-UGEL-ATALAYA, del 4 de agosto de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razonable a los hechos que le fueron atribuidos, considerando que la conducta desplegada por el impugnante, resulta altamente reprochable y, que situaciones como esas, revisten gravedad debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos; por lo que, esta Sala aprecia que la Entidad no ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

83. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de las faltas imputadas. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
84. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ contra la Resolución Directoral Local Nº 002517-2023-UGEL-ATALAYA, del 4 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 32 de 32

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

